

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., doce de noviembre de dos mil veinte

**Proceso de Declaración de Simulación** N° 110013103-021-2020-00281-00. (Dg)

Decide el Juzgado el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Refirió brevemente el recurrente que procedió a dar cumplimiento al numeral 3° del auto inadmisorio, subsanación que transcribe.

**CONSIDERACIONES**

En el numeral tercero del auto inadmisorio, se solicitó se aclarara quien compone la parte demandada, si además de la sociedad, sus representantes legales como personas naturales y en tal virtud, adiciónense los hechos indicando de qué manera intervinieron en nombre propio en los actos cuya declaratoria de simulación y nulidad se pretende.

En el escrito subsanatorio, concretamente al referirse al numeral 3° que: *"se aclara que la parte demandada es la sociedad TECHSPORT COLOMBIA S.A., persona jurídica con NIT N°830.036.680 - 5, y sus representantes señor ORLANDO RINCON MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.159.656, y su suplente el señor FELIPE ANDRES EDGAR ALVAREZ MUÑOZ, identificado con C. C. N° 80.232.973 y/o quien haga sus veces al momento de ser notificados de la presente demanda"*, sin hacer mención a los hechos o la manera en intervinieron en nombre propio en los actos cuya declaratoria de simulación y nulidad se pretende.

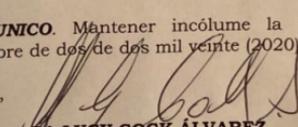
Ahora bien, seguidamente se indica que se demanda **"y/o quien haga sus veces al momento de ser notificados de la presente demanda"**, entonces, para el Despacho no es claro si los señores ORLANDO RINCON MURILLO y FELIPE ANDRES EDGAR ALVAREZ MUÑOZ, son demandados como personas naturales y en tal calidad, además de ser los representantes legales de la sociedad actuaran a lo largo del proceso, sobre lo cual se debe tener claridad desde el inicio de la actuación, pues en el escenario que ya no ostenten más las calidad de representantes legales, continúan vinculados al trámite como personas naturales.

Es por lo anterior que no se revocará la providencia atacada y por ende se mantendrá incólume

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO Y UNICO.** Mantener incólume la providencia adiaada veintisiete (27) de octubre de dos de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado #  
de hoy \_\_\_\_\_ a las 8 am.  
El Secretario \_\_\_\_\_